
Núm. 1295.

Juésves

1841.

10 de Junio

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 165.)

Subsecretaría.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 22 de mayo último me ha comunicado la orden siguiente:*

Al encargarme del ministerio de la Gobernación que S. A. el Regente del reino se dignó conferirme por su decreto de ayer, he contado con la cooperación y el celo de las autoridades superiores de las provincias, agentes principales de una administración tan importante como vasta. La situación política de la monarquía si bien no estraña aun á la agitación y las dificultades que nuestras discordias civiles han producido, ofrece ya sin embargo esperanzas de un porvenir lisongero para el país, concede espacio y ocasion bastante para atender á las mejoras positivas que necesitan los pueblos, y obliga al gobierno á procurar eficazmente todas las ventajas sociales que son siempre consecuencia de la paz pública y de la ilustración y sensatez de las naciones.

El gobierno no duda por lo tanto que V. S. desplegará toda su actividad y celo en el afianzamiento del orden, primera fuente de la felicidad de los pueblos, y que no omitiendo medio ni fatiga alguna para asegurar á los particulares la pacífica posesion de sus propiedades y el tranquilo ejercicio de sus profesiones é industrias, perseguirá con mano fuerte á los malhechores que intenten turbar en cualquier punto de esa provincia el sosiego público ó atentar contra el respeto debido á las autoridades y las leyes.

Esta imperiosa obligacion de los gobiernos no es seguramente por sí sola la única obra que la sociedad les tiene encomendada: menester es al propio tiempo que V. S. valiéndose al efecto de las autoridades y corporaciones populares, procure fomentar activamente las mejoras reales y efectivas del país, bien estimulando el espíritu de asociacion por medio de empresas útiles, bien protegiendo decididamente los proyectos que puedan contribuir al bienestar de sus gobernados. La industria y el comercio, los arbolados, los caminos interiores, los riegos, la salubridad de las poblaciones, su belleza, comodidad y ornato, la educacion en suma, de esos naturales, de la cual tantos dias de prosperidad y gloria pueden dimanar para la nacion; son otros tantos objetos que V. S. debe tener siempre á la vista en cuanto comprenda por sí ó crea conveniente consultar con el gobierno.

En estos importantes puntos el Regente se propone distinguir muy señaladamente á las autoridades de las provincias que mas servicios sepan prestar al estado contribuyendo por medio de esfuerzos, ilustrados y constantes, á que mejore progresivamente el aspecto del país.

Estos deberes sin embargo, que no juzgo necesario recomendar mas positivamente al celo de V. S. serian imposibles de llenar si no se atendiese, antes que todo, á que los empleados públicos sigan dando ejemplos de moralidad, y si en todos y cada uno de sus actos no se observa severamente lo dispuesto en las leyes del reino y en las órdenes del gobierno superior. Sin legalidad y sin pureza no puede haber administracion benéfica y liberal, y los gobiernos que disimulasen en este grave punto el mas leve descuido se harian cómplices de un crimen imperdonable, y en lugar de ser los protectores de sus subordinados se convertirian en instrumento miserable de la mas repugnante tiranía.

La administracion actual que se propone seguir en su conducta la observancia mas rígida de las leyes, y que está decidida á no con-

sentir el mas pequeño olvido de la moralidad propia de todos los hombres que se consagran al servicio público, espera que V. S. participando de iguales sentimientos hará observar religiosamente á sus subordinados estos dos principios, con los cuales y con la mas atenta aplicacion á promover las mejoras positivas pueden proporcionarse tantos bienes al pais.

Se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de quien corresponda. Palma 8 de junio de 1841.—José Miguel Trias.



AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 166.)

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia la orden del serenísimo Sr. Regente del reino que dice así:

Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Barcelona de orden de S. A. lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido á instancia de D. Francisco Marcó y Mata notario de reinos con residencia en Aitona en solicitud de que se declarase que las notarías no se hallan en el caso de sacarse á pública subasta á virtud de la circular espedita por el ministerio de Hacienda con fecha 9 de octubre de 1839 y la de este de mi cargo de 18 del mismo para el remate de las escribanías incorporadas al estado. Tambien he hecho á S. A. presente lo espuesto por la Audiencia de Mallorca sobre la provision de la notaría de la villa de Artá, cuyo expediente instruí y suspendió su curso con motivo de oficio del Intendente de aquella provincia que pretendia se procediese á la subasta que suspendió el tribunal porque dudaba si deberia tener lugar con respecto á las notarías de reino, y lo manifestado últimamente por la junta gubernativa de esa provincia á fin de que se revocase el decreto de 7 de octubre citado. Enterado de todo y de conformidad con lo consultado por el supremo tribunal de justicia se ha servido resolver que con arreglo al decreto de 2 de febrero de 1840, las notarías de reinos están en igual caso que los demas oficios públicos incorporados al estado mandados subastar para su provision y por lo tanto comprendidos en la disposicion de la Real orden de 9 de octubre de 1838 y que en el caso de adjudicarse alguna escribanía ó

notaría á persona que dejase otra vacante para cuya obtencion hubiesen sufrido desembolsos á favor del erario deben servirle estos como parte del precio que deba satisfacer por el nuevo remate.—Y lo traslado á V. S. de órden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1841.—Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado se guardase y cumpliese y se circulase por medio del Boletín oficial: á este efecto se publica en este número. Palma 8 de junio de 1841.—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.

GRAN EMPRESA

refugio de pretendientes.

Sabida es la dificultad de proporcionarse en la corte una persona llena de actividad é influencia á quien pueda confiarse con probabilidades de buen éxito la direccion de un negocio árduo, ni tampoco se oculta al público la plaga de aventureros que, sin responsabilidad, y haciendo alarde de una proteccion que nadie les dispensa, deslumbran con magníficas ofertas á los incautos pretendientes, sacrificándoles en último resultado su paciencia, si es que ya no han esprimido del todo su bolsillo; para evitar pues semejantes inconvenientes, conciliándose la economía con el mejor servicio de los interesados, se ha planteado en esta corte una empresa conocida con el antedicho nombre de Refugio de Pretendientes, la cual está cimentada bajo las siguientes bases.

Artículo 1.º Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó condicion que sea que desee inscribirse en el gran libro de la empresa, deberá dirigirse al director de la misma por medio de una esquila ú oficio en que se espresese su nombre, empleo ó clase á que pertenece, punto en que reside, y las señas de su habitacion.

Art. 2.º Si el individuo inscrito fuere empleado con despacho ó nombramiento real, en servicio activo, ó bien pasivo, siempre que disfrute sueldo del erario, pagará mensualmente, y con anticipacion, la sola cantidad de cuatro reales, que serán entregados al depositario que tenga la empresa en el punto donde el interesado se encuentre.

Art. 3.º Los individuos que no estén en el caso anterior de ser empleados con real título, ó que siéndolo no disfruten á la sazón por tal concepto de sueldo alguno, deberán abonar, en los propios términos ya indicados, la cantidad de diez reales.

Art. 4.º La diferencia que se establece en los dos artículos precedentes acerca del estipendio que ha de abonarse segun la cualidad de ser ó no empleado el individuo estriba, no solo en la mayor facilidad con que podrán ser protegidas las pretensiones de aquellos que ya lo fuesen, si que tambien en la particular circunstancia de que el empleado que se inscriba ha de considerarse comprometido en cierto modo á interesarse en el breve despacho de cualquiera pretension que le fuere recomendada por el director de la empresa, siempre que estuviere en el círculo de sus atribuciones el efectuarlo.

Art. 5.º Al espirar el plazo de seis meses, contados desde el dia en que un individuo se hubiese asociado á la empresa, tendrá esta la formal obligacion de proteger y activar por todos medios el despacho de cuantas pretensiones hiciere el interesado, sean de la especie que fueren, exceptuándose únicamente los negocios contenciosos ó judiciales, segun se espresará mas adelante.

Art. 6.º Si ocurriere que algun individuo quisiese utilizar desde luego los servicios de la empresa para el éxito de cualesquiera de sus pretensiones, sin aguardar á que termine el plazo que se fija en el artículo anterior, en este caso deberá aprontar el interesado por via de donativo á la empresa, y sin perjuicio de satisfacer mensualmente su cuota, la cantidad á que ascienda una anualidad de ella, segun el concepto con que hubiere sido inscrito.

Art. 7.º La administracion de bienes de toda clase, asi como la direccion de cualesquiera negocios de los exceptuados en el artículo 5.º podrá confiarse asimismo al celo de la gran empresa; pero esto será á estipendios convencionales, aunque inferiores siempre á la tarifa que la general práctica tiene reconocida.

Art. 8.º Las corporaciones de cualquier clase podrán tambien suscribirse á este refugio, entendiéndose en semejante caso que la empresa solo contrae la obligacion de ventilar asuntos que tengan relacion directa con la propia corporacion en general.

Art. 9.º Ningun suscriptor á esta empresa podrá exigir de la misma el cumplimiento de los deberes á que ella se obliga en el artículo 5.º si no constare que tiene satisfechas corrientemente todas las mensualidades de la cuota con que fue inscrito.

Art. 10. La cantidad fijada en los artículos 2.º y 3.º de este reglamento para que cada suscriptor en su caso contribuya mensualmente á los gastos de consideracion que ha de sufragar la empresa, se entenderá tan solo con los primeros mil individuos que se inscriban en ella, porque en pasando de este número se reserva el director la facultad

de aumentar aquellas cuotas, ó suspender la admision de mas suscripciones segun lo considere conveniente.

Art. 11. La empresa no se considerará obligada á interesarse por otras pretensiones que las promovidas en interes personal por los sujetos inscritos en su gran libro, entendiéndose como escepcion de esta regla las solicitudes que promueva cualquier suscriptor en favor de sus hijos menores de diez y seis años.

Art. 12. Cuando falleciere algun suscriptor de la gran empresa encontrándose á la sazón formando parte de ella, estando corriente en el pago de sus cuotas, y habiendo permanecido al ménos por espacio de tres años asociado, la propia empresa cuidará, en obsequio á la buena memoria del difunto, de acelerar el despacho del espediente que promueva su familia reclamando la pension de viudedad ó pagas de toca que la corresponda.

Art. 13. El individuo que deje de contribuir por espacio de tres meses consecutivos con la cantidad que le está detallada, segun el concepto con que verificó su entrada en el Refugio, perderá el derecho á reclamar los servicios de este establecimiento en cualquier negocio que se le ocurra, y si mas adelante quisiere volver á inscribirse, deberá sujetarse á las mismas condiciones que se prefijan para la primera entrada.

Art. 14. La cantidad de reales que se detallan en los artículos 2º y 3º, se entenderán de vellón para las provincias de la península, pero en las posesiones de ultramar dichos reales tendrán el mayor valor con que allí se les considera.

15. Toda la correspondencia que se dirija al director de la empresa deberá ser franca de porte precisamente.

Art. 16. La fórmula para el sobre de dicha correspondencia es la siguiente: Al director de la gran empresa Refugio de Pretendientes, calle del Barco, número 10, cuarto principal.—Madrid."

Inútil parece encomiar al público las ventajas que debe reportarle un establecimiento tan original como económico en su forma, pues que por un estipendio casi insignificante resulta á los interesados la ventaja de tener en la corte y á su disposicion una comision permanente, compuesta al menos de treinta personas activas é influyentes, que facilite el pronto y favorable resultado de todas sus pretensiones.

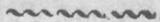
El director de esta empresa, sujeto bien conocido en la corte por su posicion, relaciones y responsabilidad, cuenta con elementos

bastantes á asegurar el éxito de la obligacion que para con el público contrae; empero recomienda á los interesados que procuren apoyar en la justicia y en una razonable ambicion sus solicitudes si aspiran al mas breve despacho de ellas, pues á esto último es á lo que se compromete el Refugio mas especialmente; por lo demas, aunque no estamos en la época de hacer milagros, esto no obsta para que la empresa procure intentarlos, y de vez en cuando dé una prueba ostensible del alcance de su valimiento.



Ayuntamiento constitucional de la villa de san Juan.

El ayuntamiento constitucional de san Juan invita por última vez á todos los que posehen bienes en el distrito de la misma villa, que con arreglo á lo dispuesto por la regencia provisional del reino, de 7 de febrero próximo pasado, presenten dentro el preciso término de cinco dias, relaciones exactas de las utilidades líquidas que les den anualmente los mismos: todo con sagecion á lo prevenido en la real orden inserta en el Boletín oficial Balear nº 1252: pues de lo contrario se procederá sin mas espera, á la formacion de ellas á su perjuicio y costas. San Juan 6 de junio de 1841.—Por O. D. S. A. P. N. S.—Juan Bauzá regidor.—P. A. del A. C. —Miguel Juan Nicoláu secretario.



NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera	60	99
Cebada, idem	36	99
Habas, idem	60	99
Guijas, idem	60	99
Habichuelas, idem	100	99
Maiz, idem	52	99
Aceite, medida	80	99
Algarrobas, quintal	12	99
Algodon idem	100	99
Brea, idem	40	99

Leña, idem	2	”
Carbon, idem	”	”
Vino, coarter	4	”
Carné de carnero lib. carnicera.	6	”
Idem de macho id.	3	”
Aguardiente arroba.	37	25

Iviza 23 de mayo de 1841.—Miguel Sorá y Tur, alcalde.



GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 167.)

Segunda seccion.—Circular.—*Habiendo desertado del Ponton de ruedas que sirve para la limpia de este puerto, el confinado dependiente de este establecimiento correccional Francisco Gomez, cuyas señas se espresan al pie de esta circular, encargo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren averiguar si dicho individuo se halla en su respectivo distrito y en caso afirmativo lo capturen y remitan con toda seguridad á disposicion del comandante accidental del citado establecimiento. Palma 9 de junio de 1841.—José Miguel Trias.*

SEÑAS.

Francisco Gomez hijo de otro y de Antonia Vera, natural de Barcelona, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, edad 36 años, oficio jornalero, estado soltero.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.